



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LABORAL 2008-00359
DEMANDANTE	JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ CC. 71.001.385
DEMANDADO	COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PANELEROS
RADICADO	05440 31 12 001 2010 00321 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO, LEVANTA MEDIDAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

El señor Jesús Dianor López López, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral en contra de la Cooperativa Agropecuaria de Paneleros de San Rafael-Coopaneleros, con el fin de que se cancelara la condena laboral a su favor.

Mediante auto del 25 de agosto de 2010¹, se libró mandamiento de pago por las sumas allí descritas y se decretaron unas medidas cautelares.

Mediante auto del 3 de octubre de 2012², se corrigió el mandamiento de pago, en el sentido de que la providencia debería ser notificado mediante estados y no de manera persona como se indicó allí. Más adelante, por auto del 20 de mayo de 2013³, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Posterior a ello, después de más de 8 años de inactividad por parte del ejecutante, se allegó denuncia de hurto de la valla publicitaria que había sido secuestrada por parte del presente trámite, y en auto del 29 de noviembre de 2022⁴, se requirió al demandante para que informara si deseaba continuar con el trámite, indicando por memorial allegado el 12 de diciembre de 2022⁵, su deseo de no continuar con el proceso ante imposibilidad de cobrar el dinero adeudado.

¹ Pág. 21 a 24 del archivo 001.

² Pág. 153 del archivo 001.

³ Pág. 209 a 213 del archivo 001.

⁴ Archivo 007.

⁵ Archivo 009.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del C. G. del P. que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (..)”

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificado el escrito visible en el archivo 009, se advierte que, se desiste de las pretensiones, en razón a la imposibilidad de poder cobrar el dinero que se adeuda por parte de la demandada.

Puestas así las cosas y verificado que el memorial fue suscrito por el demandante, solicitud que se interpreta como un desistimiento de la demanda, máxime que hay auto que ordenó seguir adelante pero que no puso fin al proceso, pues se continuaba con la ejecución, de cara a la normativa que viene de citarse, no encuentra óbice el Despacho para negar lo solicitado, toda vez que el desistimiento fue incondicional y elevado por el ejecutante.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 314 del C. G. del P., se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento, sin lugar a condena en costas, como quiera que no se causaron.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por desistimiento incondicional de la parte demandante, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no se causaron.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del establecimiento de comercio denominado "Supermercado Coopaneleros" identificado con matrícula mercantil No. 00003897 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.
- Embargo sobre mil (1000) acciones ordinarias en Ecopetrol S.A. que tiene el inversionista Cooperativa Agropecuaria de Paneleros-Coopaneleros identificada con NIT. 800.191.368-5.
- Embargo de la valla publicitaria ubicada en el kilometro 11 que del casco urbano del municipio de San Rafael conduce al municipio de Guatapé, a la altura del paraje "La araña" del municipio de San Rafael. Oficiese a la secuestre informándole que cesaron sus obligaciones.
- El proceso ejecutivo hipotecario 2009-00003 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael al cual se le comunicó acumulación de embargo y prelación de crédito, mediante providencia calendada el 14 de septiembre de 2011 ordenó la distribución del producto del remate a los acreedores, y ordenó la entrega de \$29.626.925 al demandante.

CUARTO: LIBRAR los respectivos oficios por Secretaría del Despacho.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b308b8b0951340d65573e9cef6edef3e4dccb18da772c6cdce270bb276b68121**

Documento generado en 11/10/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS y otro
DEMANDADO	NESTOR EDUARDO CIRO LÓPEZ
RADICADO	05 440 31 12 001 2013 00011 00
ASUNTO	ACCEDE A SUSPENSIÓN DE PROCESO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En memorial allegado el pasado 13 de septiembre, la parte ejecutante solicitó se fijara fecha para llevarse a cabo diligencia de reamte del inmueble objeto de cautela, no obstante, en escrito posterior (archivo 038), la parte ejecutante y el demandado, solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2024.

Pues bien, el artículo 161 del CGP establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) **2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negritas por fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra que la petición reúne los requisitos establecidos en la norma en cita, toda vez que, si bien este proceso ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, ambas partes, demandante y demandada, solicitaron la suspensión por tiempo determinado.

En consúlison, se accede a la **suspensión del presente trámite hasta el 15 de enero de 2024**, y una vez se reanude, se decidirá sobre la solicitud de remate.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389fd727ae42b6351322eb4d7ff6f01f67804942664eb57d886d82d6819ac56**

Documento generado en 11/10/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA EAL
DEMANDANTE	ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN
DEMANDADO	CONPROSER S.A.S.
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00172 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO AVALÚOS INMUEBLES, TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS, APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-154211 de la Oficina de Registro de esta municipalidad, cumpliendo así la parte ejecutante el requerimiento hecho mediante proveído que antecede.

En tal orden, y de conformidad con el artículo 444 numeral 2º del CGP, se corre traslado a la parte demandada de los avalúos de los bienes inmuebles con matrícula No. 017-48493, No. 017- 48960, No. 017-48979 y No. 018-154211, por el término de tres (03) días, para que se presenten las observaciones que consideren pertinentes.

De otro lado, se tiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN informó al Despacho que se encuentra adelantando proceso administrativo de cobro coactivo en contra del aquí demandado, solicitando dejar a su disposición las actuaciones para continuar la ejecución.

Atendiendo a ello, y conforme la prelación de créditos dispuesta en el Código Civil colombiano en sus artículos 2488, 2494, 2502 numeral 1 y ss del mismo compendio normativo, como por lo dispuesto en el artículo 465 del

CGP¹, se ordena tener en cuenta el embargo solicitado por dicha entidad, dándose prelación a tal crédito en el momento procesal oportuno. Por Secretaría del Despacho líbrese oficio dirigido a la DIAN, en el que se le informe lo aquí decidido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte contradictora no objetó la liquidación del crédito elaborado por la parte ejecutante, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación en la suma de **\$357.491.822,68 a fecha 31 de julio de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-154211 de la Oficina de Registro de esta municipalidad.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de los avalúos de los bienes inmuebles con matrícula No. 017-48493, No. 017- 48960, No. 017-48979 y No. 018-154211, por el término de tres (03) días, para que se presenten las observaciones que consideren pertinentes.

TERCERO: TENER en cuenta el embargo solicitado por dicha entidad, dándose prelación a tal crédito en el momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 465 del CGP. Por Secretaría del Despacho líbrese oficio dirigido a la DIAN, en el que se le informe lo aquí decidido.

CUARTO: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito allegada, en la suma de **\$357.491.822,68 a fecha 31 de julio de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

LC

¹ **Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78739e8d182a46799f0c91abd48974ce1caf6b7a80121effbe2531c1f273171**

Documento generado en 11/10/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	CASTAÑO GAVIRIA Y CIA LTDA
DEMANDADO	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00222 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Ante el requerimiento efectuado por este Despacho, en providencia del 16 de junio del año en curso¹, en relación a la vinculación de la liquidadora de la sociedad demandada, la señora Blanca Margarita Gaviria de Castaño, la parte demandante, señaló que en el proceso fundamento del presente trámite ejecutivo: el reivindicatorio con radicado 2015-00804, la mentada había participado del mismo en esa calidad, sin que exista necesidad de una nueva vinculación.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Dentro de este trámite fueron reconocidos como sucesores procesales del demandado Julio Alberto Villegas Hincapié, los señores: John Edward, Gloria Elena y Liliana Janeth Villegas Castro. Mediante auto del 17 de agosto de 2022², de manera previa se había solicitado la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación. Para ese momento, el apoderado Julián Andrés Cataño Granda informó que los herederos del demandado Hincapié habían cancelado la totalidad de las obligaciones económicas derivadas del proceso, recibiendo a satisfacción el pago de capital e

¹ Archivo 28.

² Archivo 21

intereses y gastos del proceso, por lo que la parte se encontraba a paz y salvo por todo concepto. En ese orden, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el folio real 018-119729 de la ORIP Marinilla.

Teniendo en cuenta que para el momento en que se elevó la solicitud el apoderado no tenía la facultad para actuar en favor de los demandantes, se negó la solicitud de terminación. Superada dicha situación mediante providencia, del 1 de febrero de 2023 se aceptó la ratificación de la sustitución inicial del poder en aquel togado, en la cual se había concedido la facultad de transigir, desistir, conciliar, recibir.

Así las cosas y por cuanto no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados, y no se encuentra embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago y al levantamiento de las únicas medidas cautelares decretadas, correspondiente al embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-119729 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo a continuación del proceso con radicado 2015-00804, instaurado por la sociedad Castaño Gaviria y Cia LTDA en contra de Julio Eberto Villegas Hincapié por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de **embargo y secuestro** ordenada sobre el bien inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro.08-119729, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 946 del 23 de agosto de 2019 y correo electrónico del 14 de febrero de 2022, correspondientemente.

Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaría del Despacho y comuníquese al siguiente correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y a la Alcaldía del municipio de El Peñol notificacionjudicial@elpenol-antioquia.gov.co.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26b2dd341b430491a8109e97c87a54d94bf076268d8eb0a25991105a334b277**

Documento generado en 11/10/2023 11:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes o de los bienes que se encontraban embargados al interior de este proceso. Así mismo le informo, que revisado el portal web del banco agrario se encontraron los siguientes títulos relacionados al presente proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	
							Valor
413830000033199	8001549141	CONSTRUCT ORA MARTINEZ SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA		\$ 20.405,23
413830000033352	8001549141	CONSTRUCT ORA MARTINEZ SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2021	NO APLICA		\$ 11.952.000,38
413830000033353	8001549141	CONSTRUCT ORA MARTINEZ SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2021	NO APLICA		\$ 7.986.024,37
413830000034148	8001549141	CONSTRUCT ORA MARTINEZ SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA		\$ 28.880.161,00
413830000035015	8001549141	CONSTRUCT ORA MARTINEZ SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA		\$ 478,24
413830000035356	8001549141	CONSTRUCTORA MARTINEZ SUAREZ SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA		\$ 22.606,16
Total Valor							\$ 49.841.705,38

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA MARTÍNEZ SUÁREZ S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00169 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la parte demandante, mediante la cual la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y entrega de títulos judiciales, misma que fue coadyuvada por la parte demandada.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso se tiene la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago quien cuenta con facultad para recibir¹; no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados, y no se encuentra embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Aunado a ello, se avizora que las partes cumplieron el requerimiento hecho mediante audiencia celebrada el pasado 24 de agosto hogaño, acreditando para tal efecto, que el inmueble objeto de transacción (identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-78759 se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad ejecutante, esto es, el señor Alcides Martínez Suárez².

En ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite.

Igualmente, y por solicitud de la parte actora, se ordena el fraccionamiento del título No. 41383000034148 constituido por valor de \$29.880.191,00 en dos títulos, uno por valor de \$20.380.864 que será entregado a favor de la abogada de la parte actora, Liliana Patricia Anaya Recuero, y el otro por valor de \$9.499.327,00 a favor de la entidad demandada, Constructora Urbiñez S.A.S.

El restante de títulos, que en total ascienden a la suma de \$19.961.514,4 serán entregados a la entidad Constructora Urbiñez S.A.S. igualmente.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo instaurado por Constructora Martínez Suárez S.A.S. en contra de Constructora Urbiñez S.A.S., por pago total de la obligación.

¹ Pág. 1 archivo 002.

² Ello se puede constatar en la anotación No. 004 del mentado bien, obrante a página 4 a 6 del archivo 057.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los dineros que la sociedad demandada Constructora Urbiñez S.A.S., identificada con NIT. 900.702.613- 2, en la cuenta corriente N° 333-871842-16 de Bancolombia y de ahorros Nos. 0378 y 3219. Así como los demás productos financieros que posea en Bancolombia, Banco Davivienda y Banco de Bogotá. Dichas medidas fueron comunicadas mediante oficio No. 451, No. 452. No. 453 del 18 de diciembre de 2020,
- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad Constructora Urbiñez S.A.S.,, identificada con nit. 900.702.613-2 y registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 453 del 18 de diciembre del 2020.
- El embargo del crédito/o derechos que ostente la Constructora Urbiñez S.A.S., en el subcontrato no. ari-840004528-2017 celebrado entre dicha sociedad y la constructora Ariguaní S.A.S., como quiera la mentada entidad informó no tomar la medida.

Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaría del Despacho y comuníquese al destinatario, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 413830000034148 constituido por valor de \$29.880.191,00 en dos títulos, uno por valor de \$20.380.864 que será entregado a favor de la abogada de la parte actora, Liliana Patricia Anaya Recuero, y el otro por valor de \$9.499.327,00 a favor de la entidad demandada, Constructora Urbiñez S.A.S.

El restante de títulos, que en total ascienden a la suma de \$19.961.514,4 serán entregados a la entidad Constructora Urbiñez S.A.S.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa0c8abd94fc4aca3ed75e2579149732aec58fa77574e6cc10c0f9d39bdf4d2**

Documento generado en 11/10/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA OCHOA ORREGO
DEMANDADO	LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00174 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR NOVACIÓN
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Mediante providencia, el 14 de agosto de 2023, previo a terminar el proceso por novación, se requirió a la parte demandante para que presentara, el escrito contentivo de la novación suscrito, del cual se desprendiera el cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad procesal y sustantiva civil. Disponiéndose entre otros, que la solicitud de terminación debía aportarse, con fundamento en alguna de las causales de terminación consagradas en el Código General del Proceso.

En respuesta a lo anterior, la apoderada sustituta de la parte demandante allegó el contrato de novación suscrito, pretendiendo la terminación del proceso en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1625 del Código Civil, esto es, por novación. Indicó que, las garantías ratificadas en el contrato de novación se encontraban en trámite, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que estuvieran presentes en el proceso y, que no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1687 del Código Civil que la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. En ese orden de ideas, establece el numeral segundo, el artículo 1625, que aquella es una forma de extinguir obligaciones. Al tratarse de una manifestación de la voluntad, *“exigen capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento, reviste un animus novandi como intención de llevarla a cabo, de manera que el acto reclama la habilidad de la obligación primitiva. Así como la del contrato de innovación¹”*.

¹ SC5569 de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

La novación entonces es una **sustitución obligacional, que tiene como consecuencia, la extinción de la inicial y el nacimiento de otra diferente**, que puede presentarse bajo los siguientes supuestos, de conformidad con lo señalado por el canon 1690 del Código Civil, los cuales han sido conocidos como novación objetiva al extinguirse la prestación inicial, conviniendo una nueva, novación subjetiva por cambio de acreedor o por mutación del deudor:

“1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”

En consideración de la naturaleza y la consecuencia de la novación, es menester que las partes de manera expresa señalen la voluntad de sustituir una obligación por la otra, al corresponder a un acto dispositivo sobre la obligación inicial. De ahí que, el mandatario que pretenda novar en representación de su mandante, debe acreditar la facultad expresa para proceder de dicha manera.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el **“querer los efectos de la nueva obligación es, entonces, condición fundamental de la novación, ya subjetiva ora objetiva, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas²”**, siendo necesario *“para que la extinción - por novación- se produzca y para que la sustitución sea plenamente derogatoria es necesario o bien una expresa cláusula derogatoria o bien una objetiva incompatibilidad o contradicción entre ambas Reglamentaciones o sistemas de organización de intereses³”*.

CASO CONCRETO

En respuesta al requerimiento efectuado, la parte demandante presentó el contrato de novación suscrito por Natalia Andrea Ochoa Orrego,

² CSJ Sentencia 084 de 2003 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

³ *Ibíd.*

Inversiones CAR COL S.A.S. y Leidy, Viviana Quintero Arbeláez, con reconocimiento de contenida y firma ante Notario, por cada uno.

En aquel documento se hizo relación al proceso adelantado ante este Despacho en contra de la señora Quintero Arbeláez y en favor de la señora Ochoa Orrego, respaldado en un pagaré por ochocientos millones de pesos. Se indicó que una vez reanudado el mismo, la señora Leidy Viviana Quintero Arbeláez solicitó al acreedor la novación de la deuda contenida en él pagaré, acordando novar el mismo a la sociedad inversiones CRA COL S.A.S.

Se dispuso en la cláusula tercera de aquel documento, que la deudora declaraba y aceptaba deber a dicha sociedad la suma de ochocientos millones de pesos de pesos, comprometiéndose con el pago en un plazo de seis meses contados a partir del 31 de julio de 2023, reconociendo intereses corrientes mensuales de manera anticipada a una tasa del 2% y, moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria. Se indicó que se ratificaba la vigencia de la garantía hipotecaria que había sido constituida a favor de Natalia Andrea Ochoa, correspondiente a una hipoteca abierta, sin límite de cuantía sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria 018-17533.

En la cláusula octava, se dispuso que las partes contratantes declaraban expresamente que **su intención era que se produjera la novación de la obligación, de conformidad con el Código Civil y con las condiciones establecidas en el documento**. Así las cosas, se estipuló que la deudora suscribiría un pagaré a la orden a favor de la sociedad inversiones CRA COL S.A.S., por el monto de ochocientos millones de pesos sin que dicha suscripción constituyera duplicación de la obligación, por lo que, en caso de incumplimiento de ese contrato, se demandaría el pago de las obligaciones adeudadas, conforme con el convenio suscrito.

Teniendo en cuenta lo anterior la apoderada sustituta solicitó la terminación del presente proceso.

Es necesario señalar que si bien se había requerido a la parte demandante para que adecuara el poder, agregando la facultad para novar, se advierte que el contrato suscrito contentivo de aquella, no fue suscrita por la mandataria, sino por su mandante con reconocimiento de firma y contenido ante notario, sin que sea necesaria la facultad indicada.

Conforme con lo dispuesto en el documento señalado, las partes de manera expresa decidieron novar o sustituir una obligación en relación al acreedor, en tanto que él mismo sería sustituido por la sociedad inversiones CRA COL S.A.S., lo que fue aceptado por las partes intervinientes en este proceso y por el representante legal de dicha sociedad, eso es, lo convenido fue la

sustitución de un acreedor, lo que fue aceptado por la primigenia acreedora, la deudora y el nuevo acreedor.

Así las cosas, se advierte que dicho documento es suficiente para declarar extinguida la obligación inicial, fundamento de la presente demanda y por tanto para terminar dicho proceso, con el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares decretadas, correspondiente al embargo y secuestro del inmueble con matrícula real 018-17533 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla.

Si bien se había señalado que era necesario adecuar la solicitud de terminación de una de las formas establecidas en el Código General del Proceso, es claro que, ante la extinción de la obligación inicial no existe fundamento para continuar con el proceso, ante la carencia actual de título valor para continuar con la ejecución, no siendo procedente exigirle a la parte encausar la solicitud a una de las formas de terminación contenidas en el Código General del Proceso, cuando la presentada se efectuó conforme con una de las formas de extinción de las obligaciones.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo, promovido por Natalia Andrea Ochoa Orrego en contra de Leidy Viviana Quintero Arbeláez por extinción de la obligación contenida en el pagaré No. 1, por novación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de **embargo y secuestro** ordenada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-17533, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 195 del 7 de octubre de 2022.

Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaría del Despacho y comuníquese al siguiente correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f71b1dcc65f82db663227862e6f5b6a24e61920057cf608a5b090f8aaa7e**

Documento generado en 11/10/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes. Así mismo, le informo que se encontró título judicial a favor del presente trámite, por valor de \$2.120.000. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUÍN EMILIO ZULUAGA TAMAYO
DEMANDADO	GILMA DE JESÚS LÓPEZ DE OSORIO y otra
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00150 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDA
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la demandada Gilma de Jesús López de Osorio, mediante la cual acredita el pago del mandamiento de pago y sus intereses, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares y terminación del proceso.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 C.G. P. consagra el cumplimiento de la obligación y dispone "*... cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito*".

Pues bien, en este caso se tiene que la codemandada Gilma de Jesús López de Osorio se notificó de manera personal del mandamiento ejecutivo el

pasado 7 de julio de 2023¹, y dentro del término para pagar (10 a 14 de julio de 2023), acreditó el pago a órdenes del juzgado de título por valor de \$2.120.000, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada y por consiguiente, la terminación del trámite.

Así mismo, debe señalarse que realizada la respectiva liquidación del crédito, hasta el 14 de julio de 2023, fecha en la que se efectuó el pago mentado, la deuda ascienda a la suma de \$2.114.333,33.

Analizado lo anterior, se tiene que la parte ejecutada ha acreditado dentro del término dispuesto por la norma, el pago de la totalidad de la deuda más sus intereses; y no se encuentra embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No obstante lo anterior, no se condenará en costas a la parte demandante como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del CGP.

Señalado lo anterior, y como quiera que el título consignado fue por un total de \$2.120.000, y la liquidación del crédito asciende a la suma de \$2.114.333,33, se ordenará realizar el fraccionamiento del título No. 413830000037790 en dos, uno por valor de \$2.114.333,33, que será entregado al apoderado del demandante, Juan Federico Hoyos Zuluaga, al contar con facultad expresa para recibir² y el otro, por valor de \$5.666.67 a favor de la demandada Gilma de Jesús López de Osorio.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo a continuación instaurado por Joaquín Emilio Zuluaga Tamayo en contra de Gilma de Jesús López de Osorio y Luz Dary Montoya Giraldo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-56989 de propiedad de la demandada Gilma de Jesús López de Osorio. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 136 del 21 de junio de 2023.

¹ Archivo 006.

² Pág. 4 del archivo 001, expediente ordinario laboral 2017-00593.

Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaría del Despacho y comuníquese al siguiente correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co , de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 413830000037790 en dos, uno por valor de \$2.114.333,33, que será entregado al apoderado del demandante, Juan Federico Hoyos Zuluaga, al contar con facultad expresa para recibir³ y el otro, por valor de \$5.666.67 a favor de la demandada Gilma de Jesús López de Osorio

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac7a205141ce0d1ea05fa85e6d11e160e1d61cd73009536ffe9fc105e5ce2f**

Documento generado en 11/10/2023 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Pág. 4 del archivo 001, expediente ordinario laboral 2017-00593.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo a continuación instaurado por Santiago Marroquín Montoya en contra de Natal S.A.S., con radicado No. 2023-00162.

1. A cargo de la parte demandada a favor de la demandante

Agencias en derecho (pág. 3 ítem No. 010) \$1.342.000

Total..... \$1.342.000

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA CARDONA
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	SANTIAGO MARROQUÍN MONTOYA
DEMANDADO	NATAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2023 00162 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DECRETA MEDIDA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a Derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta allegada por Cifin- Transunión y la solicitud elevada por la parte ejecutante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que la entidad NATAL S.A.S. identificado con NIT. 901.289.033 posea en la cuenta de ahorros No. 022650 en Bancolombia.

Dicha medida se limita a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45.000.000).

TERCERO: Por tal motivo, el gerente de la entidad deberá proceder con las deducciones y retenciones respectivas y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas. (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df82bca0557a229b0b701d9c0a505f922826091a41bdeaffbeeb308cbb19a2d**

Documento generado en 11/10/2023 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, me permito informarle que, revisado el expediente el 10 de octubre de los corrientes, no se encontró solicitud o embargo de remanentes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTES	José Alejandro Montoya González y Jimmy Alejandro Galeano Buitrago
DEMANDADO	Julián Orlando Monsalve Usme
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00177 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Acepta cesión del crédito, reconoce personería y Termina por pago total

Mediante memorial¹ que antecede, se presentó contrato de cesión de los derechos de crédito vinculados al proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual, los demandantes cedieron aquellos a la señora **Leisi Yuliet Cataño Álzate**.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"[l]a cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no producirá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Cumplidos todos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el

¹ Archivo nro.25 del expediente digital.

cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 del Código Civil).

Así las cosas y si bien, no se ha procedido con la notificación del proceso a la parte demandada, se aprecia que, el contrato de cesión de los derechos crediticios reclamados en este proceso, surte efectos entre las partes del contrato convenido, por lo cual, se tendrá a la señora **Leisi Yuliet Cataño Álzate** como cesionaria de los derechos del crédito reclamado a quien se le cedieron de manera total y definitiva.

Ahora bien, la precitada elevó a través de su apoderado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al propósito el artículo 461 C.G. P. consagra aquella situación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso no reposa en el plenario solicitud o embargo de remanentes. Ahora bien, se tiene que la cesionaria total y definitiva solicitó la terminación del proceso por pago quien cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso con base en el art.461 del CGP por lo que se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, correspondiente al embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-28409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por **José Alejandro Montoya González** y **Jimmy Alejandro Galeano Buitrago**, a favor de la señora **Leisi Yuliet Cataño Álzate** por lo que se tendrá como ejecutante a ésta última con relación al crédito cedido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Luis Felipe Mesa Cardona**, portador de la TP. No.118.655 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la cesionaria, en los términos del mandato conferido (folios 15 a 17, archivo nro.25) y quien se ubica en el correo electrónico: multijurinmo@gmail.com

TERCERO: TERMINAR el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por **José Alejandro Montoya González** y **Jimmy Alejandro Galeano Buitrago** en contra de **Julián Orlando Monsalve Usme**, por pago total de la obligación.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-28409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 165 del 27 de julio de 2023 y aclarada mediante oficio No.234 del 28 de septiembre de 2023

Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaría del Despacho y comuníquese al siguiente correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co , de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7665ba7690a3edbd0e62dd144b27d46c0920f5f92e98326aa08800bdbae80**

Documento generado en 11/10/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>